



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anejos de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 305, correspondiente al día 1 de Noviembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### LEY MUNICIPAL

#### TITULO III

De la Administración municipal

(Continuación)

#### SECCION 7.ª

De las correcciones disciplinarias

Artículo 193. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes municipales las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Artículo 194. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales.

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, comprobada en debida forma.

Se considerarán faltas graves:

1.ª El abandono inmotivado del destino.

2.ª La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.ª La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.ª La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

5.ª Vicios o actos reiterados que hicieran desmerecer en el concepto público.

6.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, disciplinariamente corregida.

Cuando los funcionarios municipales abandonen colectivamente el servicio público se considerará que han renunciado a su empleo.

Artículo 195. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente o por el Ayuntamiento con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar el Ayuntamiento o la Comisión permanente, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. También podrán ser castigadas con destitución.

Artículo 196. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél, para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución, dentro de un término no superior a sesenta, a partir, en uno y otro caso, de la incoación de las actuaciones.

Para la validez del acuerdo de destitución será indispensable que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales, y votado, cuando menos, por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación.

No serán ejecutivas las sanciones que se impongan al Secretario o al Interventor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dichos funcionarios hubiesen formulado advertencia expresa de ilegalidad contra algún acuerdo de las Autoridades u organismos municipales.

Artículo 197. Con independencia de los recursos contencioso-administrativos, los funcionarios castigados podrán siempre recurrir, contra las sanciones que les hubieren sido impuestas, ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el Juez decano, que será Presidente; un Diputado provincial designado por la Diputación; el Abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento nombrado por el Colegio de Secretarios,

y un Concejal del Ayuntamiento de la capital designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario de dicho Tribunal el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la presidencia.

Las actuaciones de dichos Tribunales serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio. Sus fallos serán dictados en el improrrogable plazo de cuarenta días, a contar desde la presentación del recurso, y serán ejecutivos, cabiendo contra ellos recurso contencioso administrativo. Cuando se declare indebida una destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, debiendo abonarlo el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que votaron el acuerdo.

#### SECCION 8.ª

De la Escuela de funcionarios de la Administración local

Artículo 198. Se creará una Escuela nacional, denominada Escuela de funcionarios de Administración local, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, que expedirá los títulos de capacitación profesional y tendrá los fines siguientes:

1.º La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos en general de las Corporaciones locales.

2.º La preparación de Secretarios e Interventores.

3.º La preparación de técnicos auxiliares.

4.º Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Artículo 199. A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los escalafones nacionales y locales de funcionarios.

Los títulos expedidos por la Escuela no serán exigibles para la provisión de cargos administrativos en los Ayuntamientos que los tengan dotados con sueldos de entrada inferiores a 3.000 pesetas.

Artículo 200. La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por

el Ministerio de Instrucción pública, siendo de la competencia de dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y en las provincias.

El Reglamento de la presente ley dictará las normas precisas para la constitución de la Escuela, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios de Administración local legalmente constituidos.

#### SECCION 9.ª

Del Montepío general.

Artículo 201. El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

En el Reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos nacionales de funcionarios.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán con el Montepío nacional, en representación de los funcionarios a ellos acogidos, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a dichos funcionarios y el pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

#### TITULO IV

Del régimen jurídico

#### CAPITULO PRIMERO

Suspensión de acuerdos y ejercicio de acciones

Artículo 202. Los acuerdos que adopten los organismos y Autoridades municipales en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, a excepción de aquellos casos especiales en que se establezca lo contrario por la presente u otra ley.

Artículo 203. Los Alcaldes tendrán la obligación de suspender los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, comunicándolo en las veinticuatro ho-

HEMERA MUNICIPAL  
13 NOV. 1935

RECIBO  
pal

# Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

## Línea de Madrid a Valencia de Alcántara

### Aviso al público

#### SUPRESION DE GUARDERIA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Noviembre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de MADRID A VALENCIA DE ALCANTARA Y RAMAL DE ARROYO A CACERES, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados todos en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
197,966	Camino rural de Navalmoral a San Marcos .....	Llano Molido .....	Cáceres	Navalmoral.	Peraleda, Valdehúncar, Millanes, Belvis de Monroy, Casas de Belvis, Ventas de San Julián, Villanueva y Valverde de la Vera....	A.
201,394	Cañada general de Extremadura .....	La Parrilla .....	Idem ..	Idem .....	Millanes, Belvis y Casas de Belvis, Almaraz, Saucedilla y Talayuela ..	A.
211,084	Camino de Casatejada a Talayuela .....	Las Charcas .....	Idem ..	Casatejada ..	Almaraz, Saucedilla, Millanes, Serrejón, Jarandilla, Robledillo, Losar de la Vera y Toril.....	A.
230,607	Camino de Mirabel a Arguijuela .....	Mirabel a Arguijuela.....	Idem ..	Malpartida ..	Tejada de Tiétar, Arroyomolinos, El Barrado, Piornal, Majadas, Toril, Serrejón, Pasarón de la Vera, Almaraz, Jaraiz de la Vera y Torremenga .....	A.
237,838	Paso de Urdimalas.....	Ninguno.....	Idem ..	Malpda. Plasencia	Servidumbre de la dehesa Urdimalas	A.
316,158	Camino rural del Casar a Venta del Prado .....	Camino y paso de la Jara.....	Idem ..	Casar de Cáceres.	Casar y Navas del Madroño	A.
327,445	Camino rural de Cáceres a Arroyo del Puerco .....	Paso de la Mezquita.....	Idem ..	A. del Puerco	Cáceres y Arroyo del Puerco.....	A.
347,160	Camino rural de Brozas .....	Paso de la Estación.....	Idem ..	Aliseda.....	Aliseda y Brozas.....	A.
396,976	Camino rural de los Molinos .....	Paso del Alpotrel.....	Idem ..	V. de Alcántara ..	San Vicente de Alcántara, Herrera y Cedillo .....	A.
407,360	Camino de Valencia de Alcántara a Herrera .....	Paso y camino del Hito.....	Idem ..	Idem.....	Valencia de Alcántara, Herrera y Santiago de Carbajo.....	A.
410,149	Camino de Valencia de Alcántara a Cedillo .....	Paso y camino del Sesmo.....	Idem ..	Idem.....	Valencia de Alcántara y Cedillo...	A.
1,409	Camino a las Barcas de Alconétar.....	Paso de la Charca.....	Idem ..	Malpartida Cáceres	Malpartida de Cáceres y Casar de Cáceres.....	A.
2,934	Camino del Casar de Cáceres .....	Paso del Casar.....	Idem ..	Idem.....	Malpartida de Cáceres y Casar de Cáceres.....	A.
4,160	Camino del Casar de Cáceres .....	Paso del Casar.....	Idem ..	Casar de Cáceres.	Malpartida de Cáceres y Casar de Cáceres.....	A.
7,569	Camino rural de Cáceres a Malpartida de Cáceres.....	Paso y camino del Majón.....	Idem ..	Cáceres .....	Servidumbre de la dehesa del Majón	A.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales advertidoras de aquél, consistentes en dos aspas con las indicaciones PASO SIN GUARDA y OJO AL TREN, y un cartel inferior con la indicación de ATENCION AL TREN, pintadas todas, con letras negras sobre fondo blanco, y montadas en soportes metálicos de cinco metros de altura pintados de rojo y blanco y colocados a la distancia mínima de diez metros del centro del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, que **éste no tiene guarda** y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar o cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Cáceres, 15 de Octubre de 1935.

(248=99'20 pstas.)

4322

ras siguientes al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 204. Los Gobernadores civiles podrán decretar la suspensión de aquellos acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, cuando no hubieran sido suspendidos por los Alcaldes, previa consulta urgente al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 205. En uno y otro caso el Gobernador civil dará cuenta de la suspensión en término de cuarenta y ocho horas de haberla decretado por sí, o de haber recibido la notificación del Alcalde, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el cual reclamará con la mayor urgencia los antecedentes del

acuerdo, y en el término de quince días revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Artículo 206. Los decretos de suspensión dictados por los Alcaldes o Gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados, expresando concretamente el precepto legal que acredite que el acuerdo suspendido afecta a materia extraña a la competencia del Ayuntamiento.

Artículo 207. Es facultad discrecional de las Corporaciones municipales el ejercicio de acciones judiciales, que irá precedido en todo caso del informe de dos Letrados. Cuando tuviesen un Letrado asesor, éste será uno de los informantes; cuando hu-

biese varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los que hayan de informar.

#### CAPITULO II

De la responsabilidad de las entidades, organismos, autoridades y funcionarios municipales

Artículo 208. Las Autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Artículo 209. Las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroguen la actuación de sus

órganos de gobierno, o la de sus funcionarios, en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

La responsabilidad civil será exigida conforme a los preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904.

Artículo 210. Se dará responsabilidad criminal por razón de hechos constitutivos de delito, pero los Jueces municipales no podrán intervenir en la instrucción de los sumarios contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos y Concejales, sino para practicar las diligencias preliminares de reconocida urgencia, verificado lo cual, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, darán cuenta de la incoación del suma-

rio al Juez de Instrucción si se hallare en funciones, y, en otro caso, el Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará un Juez especial.

Artículo 211. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos o Concejales, se acordará por la Audiencia provincial, cuando se trate de delitos relativos al ejercicio del cargo. Contra el auto de procesamiento podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo tribunal. Si dicho recurso fuera denegado, cabrá el de apelación, que se formulará en el término de cinco días, ante la Audiencia provincial, pero que será resuelto por la Audiencia territorial constituida en Sala de justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre ellos pueda figurar el que, como juez especial, hubiere dictado el auto de procesamiento.

Artículo 212. Los Ayuntamientos y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Artículo 213. Serán responsables de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos:

1.º Las personas que los hubiesen votado; y

2.º El Secretario y el Interventor que en sus respectivas competencias no hubiesen advertido a la Corporación las infracciones legales en que pudo incurrir con sus acuerdos.

Si el Secretario o el Interventor no hubieran cumplido la obligación de advertir al Ayuntamiento las infracciones legales en que podía incurrir con sus acuerdos, quedarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeran ninguna clase de título académico o profesional.

Artículo 214. El Secretario y el Interventor podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretendían adoptarse, mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta al Ayuntamiento. Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta queden sobe la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuviera duda sobre la legalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador civil de la provincia, en plazo de quinto día, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada.

Artículo 215. Contra la providencia que dicte el Gobernador civil, a virtud de la certificación recibida del Secretario o Interventor sobre la ilegalidad del acuerdo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Artículo 216. Los Alcaldes serán responsables como Ordenadores de pagos, cuando los que ordenen no estén incluidos en la distribución mensual de fondos, o su procedencia no esté legal-

mente justificada; cuando satisfagan atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas; cuando utilicen dotaciones de unos servicios para otros distintos o dispongan pagos sin haber crédito o remanente para verificarlos.

### CAPITULO III

De los recursos en materia municipal y en defensa de la autonomía

Artículo 217. Toda persona natural o jurídica podrá dirigir a las Corporaciones y Autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que incidan en la competencia municipal.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Artículo 218. Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resuelto en el término de otros quince siguientes a su interposición.

Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

Esta disposición y las del párrafo segundo del artículo anterior serán extensivas a los acuerdos de la Administración del Estado cuando intervenga o conozca por ministerio de la ley en materia municipal.

Artículo 219. Contra la validez de las elecciones, actas o credenciales y contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa del cargo de Concejil procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial.

Corresponderá también a la Audiencia provincial la resolución de las reclamaciones sobre incapacidad e incompatibilidad del Alcalde elegido en votación popular.

El recurso y las reclamaciones habrán de interponerse dentro de los cinco días siguientes al escrutinio y proclamación de los Concejales electos, o a la fecha de los acuerdos de los Ayuntamientos y al escrutinio y proclamación del Alcalde popular. Deberá recaer resolución en el plazo de veinte días.

Artículo 220. Las Ordenanzas municipales podrán ser objeto de recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar su nulidad cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de los derechos constitucionales.

Si la resolución del Consejo de Ministros no apareciere publicada en la «Gaceta de Madrid» en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, se considerará desestimado el recurso.

Artículo 221. Solamente po-

drán ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios, los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil.

No se admitirá interdicto de ninguna clase contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Artículo 222. Contra las multas impuestas por los Alcaldes cabrá recurso ante el Juez de Instrucción, cuando las impongan en el ejercicio de su jurisdicción; y de alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, cuando lo hicieren como Delegados del Gobierno.

Ambos recursos se interpondrán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la multa. Para su resolución, los Alcaldes remitirán los expedientes a la Autoridad que corresponda.

El Juez de Instrucción acomodará el recurso al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal para la apelación de los juicios de faltas.

Artículo 223. Los acuerdos que las Corporaciones municipales y los Alcaldes adopten, con excepción de aquellos a los que la ley asigna otro recurso de naturaleza especial, podrán ser objeto del contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, que será de dos clases:

a) Recurso de plena jurisdicción por lesión de derecho administrativo del recurrente, en el que será parte, como demandado, el Ministerio fiscal, el cual podrá allanarse a la demanda, y se admitirán coadyuvantes.

Este recurso terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido.

b) Recurso de anulación por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa, bien sea legal, reglamentaria o de prescripción autonómica.

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, sin que la invocación haya de ser sometida a prueba.

En esta segunda clase de recursos no será demandado el Fiscal, pero intervendrá como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso, y, en su caso, sobre el fondo.

Tanto el Fiscal como los que voluntariamente compareciere en sustener la validez del acuerdo impugnado, podrán recurrir de la sentencia, si la cuantía excede de 10.000 pesetas o fuese inestimable. Los recursos de cuantía estimable y no superior a dicha cifra se resolverán en única instancia.

Artículo 224. El recurso de plena jurisdicción se formulará, mediante demanda documentada ante el Tribunal provincial, dentro del término de quince días, siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición o al vencimiento del plazo para dictarlo. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá remitirse por la Cor-

poración en plazo de cuatro días. El Fiscal contestará a la demanda en el de quince. Se dará traslado al recurrente y al Fiscal, para instrucción, por cinco días a cada uno, prorrogables a diez cuando fueran varios los recurrentes o el Fiscal se hallare acompañado de coadyuvantes. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos, la que se propondrá y practicará en el término común de quince. En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando, en caso negativo, que se requiera a las partes para que en el término de cinco días cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en el supuesto afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes. Y en término de quinto día de la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia, en la que resolverá sobre el fondo y los incidentes que se hubieran promovido, y podrá imponer las costas de las actuaciones e intervenciones obligatorias a la parte que considere temeraria o de mala fe.

Artículo 225. El recurso de anulación se interpondrá ante el Tribunal provincial en igual plazo que el anterior, y en él se limitará el recurrente a señalar la violación material de la disposición administrativa, el vicio procesal o el precepto demostrativo de la incompetencia alegada. Remitido el expediente por la Corporación municipal y evacuado el informe del Fiscal, lo que verificará en el plazo de cinco días y con referencia a la admisión del recurso, y, en su caso, a su fondo, se dictará sentencia sin más trámites.

En lo que no se hallare previsto en este artículo y en el anterior, se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 226. Los recursos de ambas clases quedarán inexcusablemente resueltos en el término de tres meses, siguientes a la interposición de la demanda.

El procedimiento será gratuito para todos los que en ellos intervengan.

Artículo 227. La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstante a que el Tribunal dicte sentencia de apelación, a instancia del Fiscal o de oficio, si existieren méritos para ello.

Artículo 228. Tratándose de acuerdos adoptados por las Comisiones intermunicipales o por sus Presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan su jurisdicción en el lugar donde radique el Ayuntamiento constituido en capital de la agrupación.

(Concluirá).

4566

# Diputación Provincial

## Suplemento de crédito

### A N U N C I O

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión del día 30 de Octubre próximo pasado, de conformidad con la propuesta formulada por la de Hacienda, acordó aprobar el siguiente Suplemento de Crédito, por insuficiencia de consignación en determinadas partidas del presupuesto provincial:

	Pesetas	Cts.
Cap. 2.º, Art. 1.º, Partida 22.—Para gastos de representación de la Diputación Provincial.....	10.000	
» 5.º, » 1.º, » 26.—Para los demás gastos que origine el Servicio de Recaudación.....	30.000	
« 11.º, » 10.º, » 97.—Para los gastos que ocasionen las obras de reparación, mobiliario y decorado del Palacio Provincial.....	2.000	
Total .....	42.000	

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 2 de Noviembre de 1935.—El Presidente, José Bulnes.  
—El Secretario, Luis Villegas.

4597

## Inspección Provincial de Sanidad

Vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de Hervás, Arroyo del Puerco, Moraleja, Casas del Castañar y Cabrero

En la «Gaceta de Madrid» del día 4 del actual y en sus páginas 1.026 y siguientes, aparecen los siguientes anuncios.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Para su provisión en propiedad por oposición libre y consiguiente ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, (artículos 9, 13 y 23), confirmado por Decreto de 14 de Junio último, para aplicación de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934, (bases 18, 19 y 29), se anuncian las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, comprendidas en la relación que a continuación se inserta:

Las instancias se dirigirán, en papel de octava clase, por conducto de la Jefatura provincial de Sanidad, correspondiente a la residencia del solicitante, a esta Subsecretaría, en término de treinta días naturales, acompañadas necesariamente de la documentación que determina la norma tercera del artículo 13 del citado reglamento de 29 de Septiembre de 1934:

- Certificación de nacimiento, legalizada.
- Testimonio del título de Doctor o licenciado en Medicina, o certificación de haber abonado los derechos del mismo.
- Certificación de aptitud física.
- Idem de penales.
- Cuantos documentos estime necesarios el opositor en demostración de su capacidad científica.

Los aspirantes serán convocados oportunamente por el Tribunal, señalando la fecha en que ha de tener lugar el sorteo y local en que ha de verificarse (norma 4.ª del artículo 13 del Reglamento citado).

Las plazas que figuren en la presente relación pertenecientes a Ayuntamientos que tienen asignadas más de una en la clasificación vigente y en las que no consta el distrito a que corresponden, por no figurar este dato en el anuncio respectivo, han de ser objeto, como trámite preliminar, del cursillo de traslado que determina el artículo 8.º del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, el cual ha de ser resuelto en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», a fin de que sea provista la del distrito que como consecuencia del citado concursillo resulte vacante en definitiva, debiendo, en aquellos casos en que no se hubiere celebrado, ser provista la del distrito a que perteneciera la vacante inicial, comunicándose a esta Subsecretaría, en el término de los ocho días siguientes, al plazo señalado por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, según se haya verificado o no el concursillo de referencia.

Hervás.—Distrito de Abajo; Causa, defunción; dotación anual, 4.000 pesetas; familias en beneficencia, 250; Censo, 4.808 habitantes; categoría, primera.

Arroyo del Puerco.—Distrito primero; Causa, defunción; dotación anual, 3.500 pesetas; familias en beneficencia, 300; Censo de población, 9.596 habitantes; categoría, segunda.

Moraleja.—Distrito Sur; Causa de la vacante, nueva creación; dotación anual, 300 pesetas; familias en beneficencia, 75; Censo de población, 2.434 habitantes; categoría, tercera.

Madrid a 26 de Octubre de

1935.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

Para su provisión en propiedad por concurso de prelación en el escalafón del Cuerpo, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Septiembre de 1934 (artículo 2.º y 23), confirmado por decreto de 14 de Junio último, para aplicación de la Ley de coordinación de servicios sanitarios de 11 de Julio de 1934, (Bases 18, 19 y 29), se anuncian las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la relación que a continuación se insertan.

Las instancias se dirigirán en papel de 8.ª clase, por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad, correspondiente a la residencia del solicitante a esta Subsecretaría, en término de treinta días, (artículo 10 del expresado Reglamento), acompañadas de la certificación establecida por los preceptos del artículo 1.º del Reglamento de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de fecha 4 de de Abril de 1934.

Las plazas que figuren en la siguiente relación, pertenecientes a Ayuntamientos que tienen asignadas más de una en la clasificación vigente, y en las que no constan el distrito a que corresponden, por no figurar este dato en el anuncio respectivo, han de ser objeto, como trámite preliminar del concursillo de traslado que determina el artículo 8.º del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, el cual ha de ser resuelto en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», a fin de que sea provista la del distrito que como consecuencia del citado concursillo resulte vacante en definitiva, debiendo, en aquellos casos en que no se hubiere celebrado, ser provista la del distrito a que perteneciera la vacante inicial, comunicándose a esta Subsecretaría en el término de los ocho días siguientes al plazo señalado por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, lo procedente, según se haya verificado o no el concursillo de referencia.

Casas del Castañar-Cabrero.—Distrito único; causa de la vacante, defunción; dotación anual, 2.500 pesetas; número de familias en Beneficencia, 45; Censo de población, 1.676 habitantes; categoría, 4.ª—Madrid, 26 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1935.—El Inspector provincial de Sanidad, A. del Campo. 4616

## Juzgados

GUIJO DE SANTA BARBARA  
Edicto

Don Gonzalo García Bermejo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a turno libre por haber que-

dado desierto el turno de traslado, y de conformidad con lo dispuesto en las vigentes disposiciones complementarias sobre la materia, para que los aspirantes al mismo presenten sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas con arreglo a la vigente Ley del timbre, ante el Juzgado de Instrucción de este partido (Jarandilla), en el término de treinta días, a contar de la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de 1.060 habitantes, y el Secretario agraciado no tendrá más retribución que los derechos de Arancel.

Guijo de Santa Bárbara, a 2 de Noviembre de 1935.—El Juez municipal, Gonzalo García.—P. S. M., el Secretario Suplente, Jacinto Antero. 4613

## Alcaldías

GARCIAZ

Vacante de Depositario de fondos municipales

Habiendo resultado desierto el segundo concurso anunciado para la provisión del cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo de 200 pesetas, al que está afecto el del Pósito de este pueblo con las retribuciones legales correspondientes; por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia por tercera vez dicha vacante para su provisión por concurso público, por término de quince días, a partir del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las solicitudes en la Secretaría municipal.

Se advierte que para optar al cargo se exige la fianza en metálico de 1.000 pesetas, y para el caso de que la plaza no sea solicitada con la consignación de la fianza metálica serán admitidas las instancias que se presenten con fianza personal; siendo preferida siempre la fianza metálica a la personal.

Garciaz a 1.º de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Juan Angel. 4609

GARGANTILLA

Anuncio

Hallándose servida interinamente la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento y con el fin de proveerla en propiedad, en virtud de acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia para que en el término de treinta días, pueda ser solicitada, debiendo presentarse las instancias, durante dicho plazo en la Secretaría.

El sueldo anual es de 730 pesetas, pagadas por meses vencidos y el Ayuntamiento se reserva el derecho de elegir al que considere que reúne mejores condiciones, desechándose las instancias de los aspirantes menores de veinticinco años.

Gargantilla a 2 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Felipe Pérez. 4607